



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Por los reales decretos de 8 de octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la real orden de 31 de julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas, ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los obispos rebeldes que seguian la causa del pretendiente, de otros prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad, y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos

y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretesto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar, y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una comision compuesta de personas respetables eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados don José Fernandez Reboilar y don José María Nuñez trajeron de Roma dos breves de dispensacion para ordenarse de presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la diócesis, ni por el general, dependiente de la secretaria del despacho de estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del encargado del gobierno de Roma, pues aunque en uno de ellos se notaba esta diligencia, ha resultado falsa y soplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un religioso español, que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor, de no haberse presentado los breves al pase ó exequatur regio, el gobernador que era entonces del obispado de Málaga don Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del reino, y arrestando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadia, recibió los breves, los cam-

plimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte, y espidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al presbiterato cuando no tenían la edad necesaria según los cánones.

Muchos meses después se solicitó el exequatur, y los breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habían sido impetrados; pero ya habían producido efectos, que por la contravención de leyes no podían ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedían una reparación que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El tribunal supremo de justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del reino, después de un maduro examen y en nombre de S. M. la reina doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, gobernadores y demás preladados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cuartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios que hayan sido ordenados de mayores después de publicado el real decreto de 8 de octubre de 1855 por preladados extranjeros ó por los que seguían la causa del pretendiente si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio diocesano.

Art. 2.º Procederán también á formar notas suficientes expresivas de las circunstancias que concurren para la ordenación de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposición del art. 4.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la facción; pero los ordinarios formarán también notas de ellos y las remitirán al ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demás privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los alcaldes no permitirán que esta eclesiástica ejerzan funciones de tales: prestarán el auxilio que fuere necesario á los ordinarios diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los gefes políticos, los regentes de

la audiencias y los jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al gobierno de todo lo que puede merecer su atención.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias, quisiere pasar á establecerse en país extranjero, recurrirá al gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo gefe al prelado diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelvan.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó exequatur regio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º Don Manuel Díez de Tejada, gobernador que fue del obispo de Málaga, y los exclaustrados don José Fernández Rebollar y don José María Nuñez serán estrañados de estos reinos con ocupación de sus temporalidades, según lo establecido en la pragmática sanción de 16 de junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. = El duque de la Victoria, presidente. = En palacio á 11 de abril de 1841. = A don Alvaro Gomez Becerra. »

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de abril de 1841. = Alvaro Gomez. = Sr.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor intendente militar de Castilla la nueva, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. señor, = El Excmo. señor intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. señor secretario del despacho de Guerra me dice en 24 de marzo último lo siguiente: = Excmo. señor: Enterada la Regencia provisional del reino de la comunicación del capitán general de Andalucía, consultando el modo de elegir los habilitados en las clases pasivas, y de la instancia del coronel graduado don José María García retirado en Sevilla, y en vista del dictámen de la junta general de inspectores, ha tenido á bien mandar: Art. 1.º El nombramiento de habilitados se hará por los interesados con arreglo á ordenanza, eligiendo uno en cada distrito. 2.º Los elegidos no podrán continuar más que dos años en su comisión, mediando á lo menos uno para ser reelegidos. 3.º En la capital de la provincia se establecerá una junta económica ó de caja, compuesta del habilitado, un oficial

nombrado por la misma corporacion de retirados, y otro á voluntad de la autoridad superior militar. 4.º Al fin de cada año se publicará en el Boletín Oficial del distrito la cuenta de las cantidades que hayan recibido las clases de retirados y su distribucion, autorizada por el habilitado y con aprobacion de la junta de caja. Lo que trasladado á V. S. á los efectos correspondientes á su cumplimiento, cuidando V. S. de dar la debida publicidad por medio de los Boletines Oficiales de la provincia que constituyen ese distrito á la preinserta orden. Y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el anterior inserto, desearé merecer de la fina atencion de V. E. se sirva disponer su publicidad por el Boletín Oficial de esta capital.»

Lo que se inserta en el referido periódico para conocimiento de las personas á quienes comprende. Madrid 18 de abril de 1844.—José Grases.

Segun parte que con fecha de hoy me ha dado don José María Pantoja, vecino de esta corte, en la noche del 15 á 16 del actual le han sido extraidos de una casa y huerta que tiene en el lugar de Rivas, dos machos mulares, cuyas señas son; uno entero de tres años de edad, pelo pardo, sin domar, de 6 cuartas de altura; y el otro pelo pardo algo oscuro, la misma edad, sin domar, con un poco de pelo blanco en la frente en figura de estrella y algo más bajo que el otro. Lo que comunico á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que caso de presentarse en alguno de ellos los referidos machos les detenga y remita con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del juzgado competente para los demas efectos que convengan. Madrid 17 de abril de 1844.—José Grases.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.

Segunda seccion.—Circular.

Se anuncia la provision de la plaza de alcaide de la carcel de esta ciudad.

Habiendo de proveerse por la Regencia provisional del reino la plaza de alcaide de la carcel de esta ciudad, que por orden de la misma se ha declarado vacante, en uno de los sugetos que en terna proponga yo, lo anuncio al público, para que los que gusten presentar sus solicitudes á fin de ser propuestos en la referida terna que tengo que elevar al superior conocimiento de aquella, lo efectuen en este gobierno político en el preciso é improrogable término de quince dias contados

desde la publicacion del presente.

Los buenos y constantes servicios en favor de la libertad, la opinion liberal no desmentida en época alguna, y la conducta moral mas pura y acrisolada, serán las virtudes que servirán de norte y se tendrán presentes por este gobierno político para preferir á los pretendientes hasta el número de tres, que deben presentarse á la consideracion de la Regencia para que elija el que debe desempeñarle.—Guadalajara 11 de abril de 1844.—E. I. G. P. I.—Roque María Beladiz.—Es copia E. I. G. P. I.—Roque Maria Beladiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La Direccion general de Caminos ha señalado el dia 4 del próximo mes de mayo á la hora de las doce de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate de la reedificacion del arco arruinado del puente de Almaraz. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, presupuestos, cantidad y planos, podrán verificarlo en la escribanía principal del ramo, sita en la casa de correos; en inteligencia que el juicio de subasta se abrirá bajo una de las mejoras del medio diezmo ó cuarto de la proposicion hecha, y despues se continuará bajo cualesquiera otras, aunque sean menores.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo de granos, inserto en el número 4295.

Pero el mismo du Hamel previene que antes de meter el trigo en el granero de conservacion, haya de pasar por dos preparaciones, que una es limpiarle, y la otra pasarle por una estufa, de que da la descripcion en su tratado de la conservacion de los granos.

He aqui el analisis de estos dos géneros de preparaciones, y la descripcion del granero de conservacion. 4.º Para limpiar bien el trigo, se debe despues de trillado, echarle al aire con cribos, á pala, ó por medio de otras prácticas que varían segun los paises; pero como repitiendo estas operaciones, se lleva el polvillo de la niebla si la tiene, y alguna parte de la cascarilla del tri-

go, no se conseguirá limpiarle perfectamente sin lavarle, echándole á este fin en cestas que se meterán en agua corriente; aunque para los almacenes de los particulares, será suficiente operación limpiarle por medio de los instrumentos de que se use en el país.

El cribo en plano inclinado que pone por el primero de las tres clases, y de que hace la descripción, es bastante para particulares que no hacen acopios de consideración. Este cribo es bien sencillo, espedito y poco costoso: se compone de una tolva ó tramoya donde se echa el trigo, que sale poco á poco para esparcirse sobre un plano inclinado, hecho de alambre en líneas paralelas, y juntas lo bastante para que los granos no puedan pasar. El buen trigo, rodando sobre este plano que esta vuelto al oriente como cuarenta y cinco grados, va á parar á lo bajo del cribo; pero los granos pequeños, mucha parte de la niebla, neguilla y gorgojo pasan por el cribo, y caen en un cuero tendido bajo del alambre, y á la distancia de tres pulgadas, detras del cual estará una caldera de cobre, donde van á parar todas estas inmundicias.

Por esta primera operación, se hace perder al trigo mucha parte de la humedad, y al cabo de un año ó quince meses, debe meterse en los graneros de conservación, porque entonces ya habrán adquirido los granos cierto grado de sequedad capaz de conservarlos. Esta preparación sola puede ser bastante para los arrendatarios y dueños que no tienen que guardar mas que sus cosechas y rentas, como para todos aquellos que no pudiendo hacer grandes almacenes, tienen suficiente panera para la cosecha de un año; mas si algunas viniesen favorables, es preciso entonces el granero de conservación para guardar las de cinco ó seis años.

Cuando hay necesidad de hacer grandes acopios de trigo, para ponerle bien seco, y antes de meterle en los graneros de conservación, es preciso pasarle por la estufa, de que el mismo autor da el diseño; pero como los arrendatarios pobres, y aun los particulares la consideran muy costosa, propone que se hagan estufas pequeñas, capaces de contener solo cincuenta fanegas ó menos; y como tambien ha dado de ellas la descripción, nos parece daremos gusto al lector en manifestarle el modelo de construirlas.

Estas estufas son un gabinete de doce pies en cuadro, fuera del cuerpo del edificio, y nueve dentro de él; la parte superior está formada de una bóveda de ladrillo, que toma su principio á los doce pies del cuarto bajo, con la altura de quince por bajo de la clave; á la parte anterior de la estufa hay una puertecita que se cerrará con postigo doble para impedir la disipación del calor; por detras hay un arquito de piedra para poner el hornillo, cuya descripción no es

fácil dar aquí; esto es, de los grandes inventados por du Hamel; pero será bueno advertir que en cuanto á los chicos, dice que será suficiente darlos calor con un hornillo comun de metal fundido, en el que se mete la leña por fuera de la estufa, ajustando allí un cañon para el desahogo del humo.

Por encima de la bóveda de la estufa hay tres aberturas, una en medio para conocer por medio de un termómetro el calor de ella, y las otras dos sirven de paso ó conductos para llenar los estantes que se habrán hecho por dentro de la estufa en plano inclinado, y sobre los que el trigo se va esparciendo á derecha é izquierda; hácese unos asientos de albañilería, donde afirman los estantes, y en medio de ellos hay un conducto inclinado, por el cual pasa el trigo cuando se desocupa la estufa; así está como la distribución de los estantes puede verse con figuras que lo representan en la citada obra. Dispuesta la estufa, se echa el trigo en la tolva que está encima de la abertura de la bóveda que corresponde á los estantes, y cayendo perpendicularmente en el conducto del medio, y hallándose éste lleno, se derrama el trigo por los lados, y por sí mismo se esparce sobre los estantes como tres ó cuatro dedos de alto: cuando se quiere desocupar la estufa, se levanta la trampilla, y el trigo va á los sacos, y se halla entonces ya en estado de poderse llevar á los graneros de conservación.

Del modo con que se hallan hechas estas estufas cabe mucho grano en un pequeño espacio; pues en un edificio que no tiene mas que nueve pies en cuadro y quince bajo la clave, pueden caber doscientos y veinte y ocho pies cubiertos de trigo. Debe advertirse acerca de estas estufas, segun las esperiencias hechas por el mismo du Hamel: 1.º que para proporcionar al trigo una perfecta disecación, no se atenderá tanto á aumentar la violencia del fuego, como á que permanezca allí bastante tiempo: 2.º Que el trigo que ha pasado un año en los graneros comunes ha perdido mucha parte de la humedad con que se hallaba al tiempo de su recogimiento: 3.º Que se disminuye mas ó menos, á proporcion de lo cargado que esté de humedad: 4.º Que esta disecación, respecto al trigo de buena calidad, aunque se considera á un treinta y dos del todo, sin embargo no es realmente pérdida para el vendedor, pues como queda allí la parte harinosa, se ve que la harina de un trigo seco da mas pan que si no lo estuviese, y así los panaderos pagan el seco á mayor precio: 5.º que aunque el calor de la estufa no alcance á destruir todo el gorgojo, es suficiente para acabar con otros cocos que se crían en el trigo: 6.º Que la facultad de germinar queda privada en la mayor parte de los granos, y debilitada casi en todos.

(Se continuará.)